

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dinare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la Imprenta de la Salvadora, calle de Urbal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se cobra correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales de Santander en queja de que aquella Diputación provincial aprobó, antes de estar definitivamente constituida, las actas de los distritos de Soba y Medio Cudeyo, por más que estas tenían algunas protestas, sin permitir que quedasen sobre la mesa, como así se reclamó por los mismos; denunciando igualmente que los Diputados electos en los acuerdos adoptados para la constitución definitiva de la misma, así como también en la formación de las listas para el nombramiento de la Comisión permanente, las cuales se habían confeccionado repitiendo los nombres de varios Diputados;

Considerando que respecto á este último extremo manifestado por los recurrentes ya quedó resuelto devolviendo las ternas por Real orden de 22 de Noviembre último á V. S., ordenándose á la Diputación subsanase aquel defecto sujetándose, al tiempo de formular las nuevas, al precepto de la Real orden de 16 de Marzo de 1877:

Considerando que las actas de los Diputados han de discutirse inmediatamente con el fin de evitar que las Diputaciones provinciales no sufran retraso en su constitución definitiva, denunciándose exceptuar de esta regla las que contuviere protestas graves que

puedan afectar á la validez de la elección:

Considerando que no es admisible la teoría sustentada por los autores del recurso respecto á las apreciaciones que acerca de las protestas hacen en su escrito, pues aquellas no deberán confiarse sino al simple voto de las minorías, sino que han de ser reconocidas por las Diputaciones, ó al menos por las Comisiones, llamadas por la ley á emitir su voto acerca de la importancia de esas protestas:

Considerando que ni la Diputación provincial ni la Comisión de actas, según resulta de los antecedentes remitidos por V. S. y las certificaciones de los acuerdos adoptados por la Diputación, calificó la gravedad de las referentes á los distritos de Medio Cudeyo y Soba, no encontrando ningún vicio que afectara á la validez de las mismas; y en tal sentido el acuerdo impugnado, votado por la mayoría, es perfectamente legal y debe sostenerse; pues si la calificación de gravedad en cualquier acta hubiera de sujetarse, como queda demostrado, al voto de las minorías, resultaría de aquí una imposición de estas á aquellas, y por tanto en la constitución definitiva de las Diputaciones, como en sus primeros acuerdos, no se reflejaría el criterio de estas:

Considerando que no son aplicables en el caso presente las disposiciones citadas por los Diputados provinciales recurrentes, como asimismo carece de fuerza legal la impugnación del hecho de haber tomado parte los Diputados por Soba y Medio Cudeyo, luego que fueron aprobadas sus actas, en la elección de Presidente y en los demás acuerdos adoptados por la corporación con posterioridad, en razón á que dicha aprobación había de surtir sus naturales consecuencias, toda vez que por ella se admitía como tales Diputados á los elegidos por aquellos distritos, los cuales usaron de un perfecto derecho al tomar parte en la votación de otros acuerdos, derecho que no podría quedar limitado sin manifiesta infracción de la ley:

Considerando que el hecho de haberse pedido, y no estimado, que los dictámenes de la Comisión de actas referentes á ambos distritos quedasen sobre la mesa, no implica para nada en la validez del acuerdo impugnado porque la ley no puede consentir estas dilaciones, siendo otro su propósito, y

sobre los preceptos de la misma tampoco pueden prevalecer los de un reglamento particular, por lo cual al rechazar esta proposición, la Diputación de Santander se inspiró en los propósitos y deseos de la ley, pues en otro caso hubiese obrado contra lo que aquella se propone, y no en armonía con lo que se prescribe en la Real orden de 22 de Febrero de 1877; y

Considerando, por último, que no se ha cometido por la Diputación interina de esa provincia infracción de ninguna de las disposiciones vigentes al aprobar las actas de los distritos electorales de Soba y Medio Cudeyo, las cuales no contenían protestas graves que afectaran á la validez de la elección, como así lo reconoció la Comisión de actas, la pretensión interpuesta por los Diputados de esa provincia no puede prosperar y debe desestimarse por no adolecer de vicio de nulidad la constitución definitiva de la Diputación; ni los acuerdos adoptados con posterioridad á aquella; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto por varios Diputados provinciales contra la constitución definitiva de la misma y validez de la elección de los distritos de Soba y Medio Cudeyo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1880.

ROMERO.

Sr. Gobernador civil de Santander.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.854.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Arturo H. Harrison, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «2.ª Eureka», de mineral hierro, al sitio que llaman las Cuartas, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que linda al N. mies de la

Masua; al S. mies de Escoba; al E. barrio de Alsedo y al O. barrio de Somarriba. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un calero en el que existe un chopo á 10 metros de distancia en dirección N. á S. de la carretera de Alsedo á la Cruz de Somarriba; desde él se medirán al N. 50 metros; al S. 150 metros; al E. 100 metros y al O. 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 6 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que prescribe el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Diciembre de 1880.— José Calderon y Cubas.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE NOVIEMBRE DE 1880.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan á treinta y un céntimos de peseta.
- Racion de cebada á una peseta veinte y nueve céntimos.
- Racion de paja á sesenta y cinco céntimos de peseta.
- Racion de un litro de aceite á una peseta diez y seis céntimos.
- Racion de un quintal métrico de carbon á ocho pesetas noventa y dos céntimos.
- Racion de un id. id. de leña á dos pesetas treinta y cinco céntimos.
- Racion de un kilogramo de carne á una peseta dos céntimos.
- Racion de un litro de vino á cuarenta y siete céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en

cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 3 de Diciembre de 1880.—E. V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Manuel Aréjula.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Terminado el contrato de arrendamiento del local que actualmente ocupan las oficinas de las Comisiones de Evaluación de Estadística, y careciendo aquel de la capacidad conveniente, se invita á los propietarios de fincas urbanas á que presenten proposiciones de arriendo ante el Sr. Jefe económico de la provincia dentro del término de un mes á contar desde la fecha de inserción de este anuncio, debiendo advertir que el plazo de arrendamiento será el de dos años y que en igualdad de circunstancias será preferido el edificio que se halle situado más próximamente á la casa Aduana de esta capital.

Lo que se anuncia al público en el *Boletín oficial* en cumplimiento de la Real Orden de 2 de Mayo de 1876, y Orden de 3 del corriente de la Dirección general de Contribuciones.

Santander 7 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública en orden circular fecha 23 del corriente dispone: Que venciendo en 31 de Diciembre próximo un semestre de intereses de la renta perpétua al 3 por 100 amortizable al 2 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, ha sido autorizada dicha Junta por R. O. de 20 del corriente para admitir el cupon correspondiente á dicho semestre, así como las de inscripciones de corporaciones civiles, establecimientos de beneficencia é instrucción pública y demás intereses de la Deuda pública.

En su consecuencia esta Administración ha dispuesto que se admitan en la Caja de la misma desde el 20 del corriente hasta el fin de Marzo próximo los cupones de las rentas al 3 por 100, 2 por 100 interior y exterior y obligaciones de ferro-carriles de dicho semestre con un factura extendida con sujeción á los modelos que están de manifiesto en dicha oficina.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halla domiciliado en esta caja inclusiva las expedidas á favor de corporaciones civiles y establecimientos de instrucción pública y beneficencia, se presentarán en facturas duplicadas pero sin limitación de tiempo.

Al abrir el recibo de cupones del próximo semestre cesará en esta Administración la admisión de las de 30 de Junio último y semestres anteriores, haciendo saber á los tenedores que su presentación corresponde á las oficinas generales de la Dirección de la Deuda.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Santander 8 de Diciembre de 1880.—Manuel Gutierrez del Cañizo.

AÑO ECONOMICO DE 1880 á 81.

IMPUESTOS.
Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos en telégrama de 7 del ac-

tual, previene que se reclame y remita á aquel centro directivo con urgencia certificaciones expedidas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia visadas por los Sres. Alcaldes, en las cuales se expresen el número de sus habitantes que residen en el extraradio, con arreglo al último censo de población; y para que esta Administración económica pueda cumplir dicho servicio, se hace preciso que en el término de cinco dias remitan á esta oficina tres certificaciones, que expresen una el número de vecinos que constituye el casco de la población, otra de los que residen dentro del radio, otra de los que residen en el extraradio, con arreglo á lo que determina el artículo tres de la instrucción de 24 de Julio de 1876, en el cual se expresa que se entienda por casco el conjunto de la población agrupada, por radio se entiende el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de mil seiscientos metros, medidos por la vía practicable más corta, y se entiende por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los del término municipal.

No duda esta Administración que dicho servicio se cumplirá dentro del término que se cita, ya por la urgencia con que se reclama, ya porque conviene á las corporaciones tener clasificado la forma en que se hallan colocados sus habitantes y que de ello se ha de derivar la forma en que deban contribuir por el impuesto de consumos y cereales, y que no darán lugar á nuevo recuerdo, que vendría á recaer en perjuicio de las mismas corporaciones. Dichas certificaciones, entendiéndose, han de ser una por cada concepto de los expresados.

Santander 9 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

DIRECCION DE TELÉGRAFOS
DE SANTANDER.

La *Gaceta* del 18 de Noviembre próximo pasade publicó una orden llamando á la Escuela práctica de aplicación, que se abrirá el 1.º de Enero próximo, á los opositores que en la convocatoria de Mayo último aprobaron las asignaturas para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de aspirantes.

Se hace saber á los interesados que el 31 del actual termina el plazo concedido para solicitar el nombramiento de alumno, perdiendo todos los derechos adquiridos si no lo verifican antes de la fecha citada.

Santander 8 de Diciembre de 1880.—El Director interino de la Sección, Eliso Rodriguez.

COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto.

Hace saber: que presentado por don Francisco Perez Bustamante expediente en solicitud de autorización para establecer un parque de ostras en la playa de Cicero, ria de Santoña, y de conformidad con lo prevenido en el reglamento de ostricultura, se anuncia por término de quince dias á fin de que la persona que se considere perjudicada con esta concesión presente su recurso dentro del plazo señalado, pudiendo enterarse al efecto de la memoria y planos que estarán de manifiesto en la Ayudantía de Marina de aquel distrito.

Santander 7 de Diciembre de 1880.—Mariano Balbiani.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto.

Hace saber: que presentado por don Francisco Pedraja y Gargallo expediente en solicitud de autorización para establecer un parque de ostricultura en la playa de Cicero, ria de Santoña, y de conformidad con lo prevenido en el reglamento de ostricultura, se anuncia por término de quince dias á fin de que la persona que se considere perjudicada con esta concesión presente su recurso dentro del plazo señalado, pudiendo enterarse al efecto de la memoria y planos que estarán de manifiesto en la Ayudantía de Marina de aquel distrito.

Santander 7 de Diciembre de 1880.—Mariano Balbiani.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.
IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Octubre próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.			Toneladas que han exportado.	Toneladas que han importado.	IMPORTE TOTAL. Pecas. Cént.
	1.ª Pecas. Cént.	2.ª Pecas. Cént.	3.ª Pecas. Cént.			
226	4.080'69	7.818'77	1.246'76	13.633	16.223	13.446'92

Santander 25 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Ricardo Villalba.—El Vice-secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

FISCALÍA MILITAR DE LA HABANA.

D. HIGINIO FERNÁNDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de la plaza de la Habana.

EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas de esta isla en el año próximo pasado D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha de su publicación, se presente á mi disposición de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administración del hospital Militar de la citada ciudad de Matanzas en 1877; seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario se le juzgará en rebeldía y le parará los perjuicios que marca la ley, y sin más llamarle ni emplazarle se seguirá la causa y fallará el Consejo de Guerra competente.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insertese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la *Gaceta oficial de Madrid* y *Boletín* de la provincia de Santander de donde es natural el apuzado.—Habana 8 de Noviembre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente Alférez Secretario, Tomás Martin.

9-3

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de *Boletín oficial* se venden ejemplares para el empadronamiento á que hace referencia la circular inserta en dicho periódico en su núm. 117, del dia 17 del pasado mes de Noviembre.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carvajal, núm. 4

CHOCOLATES
DE
MATIAS LOPEZ
Madrid.—Escorial
20 PRIMEROS PREMIOS
ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES
CAFÉS
muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo. Notables mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de Paris, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: **8, 10 y 16** reales libra.

Señ también los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café. Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.
— 10 rs. poco más de 2 cuartos.
— 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. **Madrid.**
Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 10